



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Torreón.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 1/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 7 de octubre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Presidencia Municipal de Torreón, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracc. I Y II, 18, 19, 83 fracc. I, 87, 89, Y 91 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 4, 5, 15, 64, 65 y 88 del reglamento interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; vengo a presentar formal queja en contra de las siguientes autoridades por la omisión de hacer prevalecer el orden jurídico y estado de derecho, a través de la violación a mi derecho de legalidad y seguridad jurídica:

1. Lic. Rubén Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila, quien tiene su domicilio para ser notificado en Palacio de Gobierno, 1er piso, Juárez y Zaragoza s/n, Zona Centro, Saltillo, Coahuila.

2. Ing. Miguel Riquelme Solís, Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, quien tiene su domicilio para efectos de notificación en el edificio "Plaza Mayor" Avenida. Allende No. 333 Pte. Zona Centro de esta Ciudad.

3. Ing. Gabriel Calvillo Ceniceros, Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, con domicilio conocido en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Torreón.

4. Lic. Jaime Russek Fernández, Director de Desarrollo Económico de Torreón, con domicilio conocido en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Torreón.

5. Las demás autoridades que intervinieron o intervengan en los procedimientos para otorgar licencia, permiso, o autorización para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio de gasolina, ubicada en X, No. X, esquina con Calle X, del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fraccionamiento X, de Torreón, Coah., la cual pertenece a la empresa denominada X, S. A. De C. V.

HECHOS

1.- Como lo acredito con las documentales anexas al presente ocuro, la suscrita soy ciudadana mexicana, residente del fraccionamiento X específicamente en la AVENIDA. X NUMERO X DE LA COLONIA X de esta ciudad de TORREON, COAHUILA.

2.- En el inmueble que se encuentra casi enfrente del domicilio de la suscrita, desde hace varios años se pretende el funcionamiento de una estación de servicio o gasolinera situación a la que me he opuesto ya que pretende funcionar sin cumplir con los requisitos que establecen los diversos reglamentos municipales vigente en el municipio.

3.- A pesar de ello ha habido un avance significativo en la entrada en funcionamiento de dicha gasolinera, evidenciando con ello la falta de autoridad (por omisión), la cual ha propiciado que poco a poco dicha gasolinera siga avanzando en su propósito de entrar en funcionamiento burlando toda legalidad, es decir, dicha gasolinera se construyó, sin contar con los permisos necesarios para tal fin. Ello con la complicidad de la Autoridad Municipal, ya que esta nunca ha realizado acciones para sancionar a los responsables de la construcción, y mucho menos ha detenido el afán de la empresa por lograr su funcionamiento.

4.- En diversas ocasiones el suscrito me presentado ante las autoridades municipales con el fin de expresar mi negativa para la construcción y posterior funcionamiento de la estación de servicio citada. He acudido de manera personal a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Torreón, específicamente al área de urbanismo, atendiéndome una funcionaria de dicho lugar, de nombre MARISA REYES, de la cuál desconozco su segundo apellido y puesto que ocupa, ya que no se me informó con claridad, la cual me manifestó que no se otorgarían los permisos para su construcción y mucho menos para su funcionamiento, ya que existía Ley expresa que les impedía la expedición de cualquier autorización de esa naturaleza, específicamente el REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PLANTAS ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN.

Para la sorpresa del suscrito, semanas después de acudir a dicha dependencia y entrevistarme con la funcionaria, se inició la construcción de la estación de servicio, lo cual resulta a todas luces ilegal, concluyendo dicha obra a finales del año 2015 aproximadamente.

Ante tal situación el suscrito he acudido al edificio conocido como X que según investigue es la oficina en la que se tramitan los permisos y/o licencias para el funcionamiento de los negocios que se pretende establecer en la ciudad, el cual se ubica sobre la calle X frente a la "Plaza de Armas" de esta ciudad; lugar en el que fui atendido por una persona de nombre RENE LAZALDE, quien dijo ser coordinador de "Ventanilla Universal", manifestándole mi preocupación por la posible apertura de la gasolinera ubicada en las colindancias de mi domicilio.

De igual forma dicho funcionario me manifestó la imposibilidad de la autoridad para emitir el permiso y/o licencia, ya que no cuenta con los requisitos necesarios para la instalación y en consecuencia el funcionamiento de la gasolinera, pero el suscrito tengo en temor fundado de que trate nuevamente de una evasiva para permitir el funcionamiento de la negociación multicitada.

Las Autoridades han violado mi derecho humano de legalidad, seguridad jurídica y medio ambiente sano, a través de las omisiones que han realizado, para no cumplir, ni hacer cumplir los reglamentos municipales que se deben aplicar en el proceso de instalación y funcionamiento de una estación de servicio de gasolina, es decir, no cumplieron y omitieron hacer cumplir a la empresa X, con los reglamentos aplicables en dicho proceso, como lo son: REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO DEL MUNICIPIO DE TORREON; Y REGLAMENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO CONTRUCCIONES, PARA EL MUNICIPIO DE TORREON COAHUILA; REGLAMENTO PARA LA



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDICION DE CONSTANCIAS, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACION DE ACCIONES URBANAS EN EL MUNICIPIO DE TORREON COAHUILA.

Profundizando en la violación del cual he sido objeto, cabe señalar que el suscrito me siento vulnerado en mis derechos humanos, ya que el fraccionamiento en el que vivo, se encuentra destinado por ley, para un uso determinado, es decir, no es factible para la instalación de una Estación de Servicio de Gasolina, tal como lo demuestro con los documentos que anexo a la presente queja.

Entonces resulta inconcebible que si el fraccionamiento donde vivo está destinado para un uso, la autoridad permita que una empresa particular venga y pretenda darle un uso totalmente distinto al señalado en el Plan Director de Desarrollo Humano, poniendo en riesgo la paz y tranquilidad, la buena vecindad, e incluso la sanidad del medio en que habito, yo con mi familia y demás vecinos del fraccionamiento.

Las Autoridades violan mi derecho de seguridad jurídica y legalidad, ya que al estar determinado por la norma de uso de suelo que se le dará al fraccionamiento, y dicha norma preexiste en una serie de reglamento que son, por así señalarse en los mismos, de "ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL", lo cual determina que es el Estado el primer interesado y obligado en hacer respetar a toda costa su cumplimiento, es decir el Estado es el obligado a garantizar que la colectividad o ciudadanos que habita en un determinado espacio regulado por ciertas normas y características ya establecidas, no podrá ser objeto de molestias por un tercero que quiera imponer nuevos usos.

En este caso, las Autoridades no solo debe hacer cumplir los reglamentos, sino que además debe de realizar las providencias necesarias para que dichas normas se cumplan, siendo el caso que hasta el día de hoy las autoridades han faltado al principio de debida diligencia, ya que las Autoridades son omisas en establecer el orden jurídico frente al tercero, para que este no siga afectando los derechos del suscrito y demás vecinos del fraccionamiento.

Las omisiones a través de las cuales las autoridades han violentado mis derechos humanos, al no brindarme la seguridad jurídica-legal, son:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

a) Omitieron cumplir y hacer cumplir los artículos 7, 9, 10, 29, y 30 del REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO DEL MUNICIPIO DE TORREON, los cuales a la letra dicen:

Artículo 7º. Como medida o acción tendiente a evitar los riesgos que implican las estaciones de servicio donde se enajena Gasolina, Diesel y Gas L.P. generados por su instalación y funcionamiento, así como por el almacenamiento que en ellas se hace de dichos productos y su concentración innecesaria, por su venta, por el autoconsumo que pudieran llevar a cabo y en general por que manejan sustancias o materiales que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, entre otras, pueden poner en peligro a quienes, ahí se localicen y a las personas que se encuentran, vivan o transitan por sus cercanías, así como cualquier concentración o conglomeración de personas permanente, ocasional o de tránsito, próxima a las mismas y con la finalidad de salvaguardar su vida, su salud, sus bienes y su entorno y con ello proteger de dichos riesgos a la comunidad en general, y sobre todo, porque la autorización, construcción y funcionamiento de dos o más de esta clase de estaciones de servicio potencializa los riesgos de que se trata: y así mismo, para lograr una cobertura más racional del servicio prestado y como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación de estaciones de servicio en dichas áreas se establece como causa de interés social, con respecto a otra estación de similar servicio en operación, una distancia mínima radial de 2000 metros en áreas urbanas para estaciones de servicio expendedoras de Gasolina y/o Diésel y de 4000 metros para estaciones de servicio de Gas L.P. y 10,000 metros lineales en áreas rurales para ambas. Lo anterior aún y cuando exista uso de suelo compatible, por lo que las solicitudes que se hagan sin llenar el requisito de distancia señalado, no se autorizaran y consecuentemente no se expedirá licencia, permiso o uso de suelo alguno, careciendo de validez los otorgados en contravención de este artículo.

Sujetándose además, a los lineamientos y norma de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de Servicio Vigente, expedidas por PEMEX Refinación y la Norma Oficial Mexica al respecto.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De la lectura del presente artículo, se desprende que las autoridades permitieron la construcción de una estación de servicio de gasolina, aun cuando esta no cumple con la distancia radial de 2000 metros, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestó que a menos de 200 metros de distancia de la estación de la cual se pretende su funcionamiento se ubica otra con el mismo giro comercial denominada "X", específicamente en la esquina de formada por X y Calle X, tal como lo demuestro de manera gráfica:

Lo anterior ya quedo de acuerdo a la exposición de motivos del propio reglamento, la distancia entre las estaciones, es con el fin de evitar riesgos, y sobreguardar la vida de las personas que vivan, transite o se encuentren cerca del lugar, además de atenuar el impacto ambiental, por lo cual las Autoridades contradicen dicho reglamento, ya que dicha distancia se establece bajo la tutela de interés social, y la autoridad la denigra sobreponiendo un interés económico de un tercero sobre el resguardo de valores como la vida, la salud social, el medio ambiente entre otros riesgos.

Artículo 9° Las licencias de uso o, en su caso, de cambio de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio es un requisito previo e indispensable, sin el cual no podrá en ningún caso autorizarse proyecto alguno, y en consecuencia no se otorgara la licencia de construcción correspondiente.

Así mismo no se podrá variar o cambiar el uso de suelo durante el transcurso de la obra.

Por lo que, previo a la expedición de una licencia de Uso de suelo, ó construcción para estación de servicio, la Dirección de Urbanismo bajo su responsabilidad emitirá una constancia de medición radial donde se certificara la no existencia de otra estación de servicio similar, debiendo prevalecer la más antigua en caso de controversia o solicitud similar.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de la autoridad correspondiente, la facultad de expedir las licencias de uso de suelo y de cambio de uso de suelo, debiéndose sujetar a lo que establece en el presente reglamento.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De este artículo, se advierte que las Autoridades violaron el requisito de la licencia de uso de suelo, ya que permitieron la construcción de la estación de servicio de gasolina sin contar con dicha licencia, y mucho menos emitieron la Constancia de medición radial donde certifique que NO existe otra estación de servicio similar.

Con independencia de lo anterior, la autoridad está obligada por norma expresa a exigir para la autorización de las estaciones de servicio que se pretenda instalar en el Municipio de Torreón, Coahuila, los siguientes requisitos:

Artículo 29. La autorización de la construcción o remodelación de gasolineras y estaciones de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo, que corresponde al R. Ayuntamiento de Torreón y el trámite deberá realizarse a través de la Dirección General de Urbanismo, como sigue:

I. Presentar el dictamen de aprobación de Uso de Suelo, emitido por la Dirección General de Urbanismo.

II. Presentar el proyecto y planos autorizados por PEMEX REFINACIÓN.

III.- Presentar el dictamen de la autoridad estatal de Ecología avalando el estudio de impacto ambiental.

IV.- Presentar la aprobación del estudio de impacto vial, avalado por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y Vialidad.

V.- Presentar estudio de impacto urbano, firmado por perito corresponsable de urbanismo y diseño urbano.

VI.- Presentar la factibilidad del servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS). En caso de que la factibilidad sea expedida por el Sistema Estatal de Agua y Saneamiento (SEAS), este deberá ser ratificado por el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón Coahuila. (SIMAS).

VII.- Anexar oficio de prefactibilidad por el director de Protección Civil Municipal.

VIII.- Anexar copia de identificación oficial con fotografía del solicitante o del representante legal.

IX. Anexar copia del documento que acredite la propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble (escrituras, contrato arrendamiento, carta comodato).



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

X.- Anexar copia simple del recibo de predial al corriente.

XI.- Presentar planos del proyecto con firma autógrafa del perito director responsable y perito corresponsable del proyecto arquitectónico, y por el propietario o representante legal de la sociedad. Se deberán presentar:

a).- 9 copias de planos arquitectónicos, planta de conjunto y localización, planta o plantas arquitectónica y elevaciones.

b).- 3 copias de los planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica, aire acondicionado, gas, telecomunicaciones e informática y demás especiales firmados por peritos corresponsables de instalaciones.

c).- Una copia de los planos estructurales de cimentación, losa, azotea, columnas, incluyendo sus cortes y detalles.

d).- Comprobante del pago de los derechos por la expedición de la Licenciada respectiva.

XII.- Anexar carta responsiva del Director Responsable de Obra con su identificación oficial y las identificaciones oficiales de los peritos corresponsables según su especialidad.

XIII.- Anexar estudio de mecánica de suelos firmada por el perito corresponsable.

XIV.- Anexar memoria de cálculo estructural firmada por el perito director responsable y por el perito corresponsable.

XV.- Anexar planos en CD para el archivo correspondiente.

XVI.- Contar con la anuencia de la totalidad de los vecinos en un radio de 50 metros a la redonda.

Una vez cumplido los requisitos que anteceden, la Dirección de Urbanismo deberá revisar que se cumpla el presente reglamento y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales Vigentes en la materia y resolver en consecuencia al respecto.

Para el caso de controversias en cuanto a la Licencia de Construcción, prevalecerá la más antigua y que se encuentre vigente.

De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, el suscrito tengo la plena seguridad que no se ha cumplido con la fracción XVI, ya que como lo mencione, tengo mi domicilio a un costado de la estación de la que se autorizo de manera ilegal su construcción y de la cual tengo el temor fundado se autorice su funcionamiento.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual forma, de haberse autorizado o expedido de manera favorable la constancia de uso de suelo, la misma estaría viciada de fondo, ya que como lo he demostrado, no cumple con el requisito de distancia establecido por el propio ordenamiento legal.

De la propia transcripción del artículo 29 del Reglamento Para El Establecimiento De Gasolineras y Estaciones De Venta, Almacenamiento De Gasolineras, Diesel y Plantas De Almacenamiento Para Distribución y Venta De Gas Licuado De Petróleo Del Municipio De Torreón, se desprende que además de los requisitos ya señalados para el otorgamiento de los permisos y licencias se encontraran aquellos expedidos por las diversas Autoridades como lo son las señaladas en las fracciones II, III, V y VI, es de preguntarse si la falta de debida diligencia invadió la esfera de competencia de las Autoridades Estatales que debieron intervenir en el proceso de construcción de la estación de servicio de gasolina, es decir, si la Autoridad Estatal de ecología avalo el dictamen de estudio de impacto ambiental, y si lo hizo cual fue su motivación y fundamentación, además, si existieran cuales son los resultados del estudio de impacto vial, avalado por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y Vialidad; el estudio de impacto urbano, firmado por perito corresponsable de urbanismo y diseño urbano; la factibilidad del servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS); y la pre factibilidad emitida por el director de Protección Civil Municipal.

En ese orden de ideas, y como ya lo he señalado, el suscrito tengo el temor fundado de que la estación de servicio en comento, inicie su funcionamiento, ya que aun y que existía regulación expresa para evitar la construcción de la gasolinera, esta se construyó, de igual forma puede autorizarse de manera ilegal su funcionamiento; sobre este tópico el artículo 30 del Reglamento Para El Establecimiento de Gasolineras y Estaciones De Venta, Almacenamiento De Gasolinas, Diesel y Plantas De Almacenamiento Para Distribución y Venta De Gas Licuado De Petróleo Del Municipio De Torreón, prevé:

Artículo 30.- En lo relativo a la Licencia de Funcionamiento esta solo será otorgada por el R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Fomento Económico; una vez que se haya cumplido por parte del solicitante con los requisitos que mencionan en el Título Cuarto, Capitulo Único del presente ordenamiento legal, para lo cual independientemente de lo anterior, el solicitante deberá presentar los documentos siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 1) Presentación del dictamen de aprobación del uso de suelo emitido por la Dirección general de Urbanismo.
- 2) *Copia de identificación oficial del solicitante o el representante legal.*
- 3) *Copia de alta Hacienda (SAT) donde se especifique la actividad comercial.*
- 4) *Copia del documento que acredite la propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble (escrituras, contrato de arrendamiento, carta comodato).*
- 5) *Copia del recibo del predial prepago y actualizado.*
- 6) Haber obtenido la Licencia de Construcción para el objeto específico de gasolinera o de estación de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo según sea el caso.
- 7) Constancia de determinación de obra.

Como se puede apreciar, existen lineamientos claros y precisos para la obtención de licencia de funcionamiento, los cuales evidentemente no han sido cumplidos a cabalidad; y tomando en cuenta la finalidad de la creación del Reglamento para el Establecimiento De Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas De Almacenamiento Para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, resulta estrictamente necesario, el evitar su funcionamiento:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Que para el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, reviste un interés especial expedir de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado de Coahuila, Reglamentos que ubiquen a Torreón, como un Municipio que marcha acorde con el dinamismo de su población y que mediante la normatividad, regula eficientemente el crecimiento y desarrollo de la mancha urbana, ordenando las actividades comerciales, en especial que se refiere a los combustibles para vehículos.

La materia del Desarrollo Urbano de la Ciudad, tiene por objeto fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial, el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbano del Municipio, sin violentar lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, sino que únicamente con este reglamento se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, determinando los usos, destinos y reservas del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

suelo, su clasificación y zonificación, ahora bien, atendiendo preponderadamente a que las estaciones de servicio donde se enajena Gasolina y Diesel y Gas L.P., en sí mismas, deben considerarse como establecimientos donde se desarrollan actividades riesgosas, así como al almacenamiento de dichos productos, a su venta, al autoconsumo que puede llevarse a cabo ya que en ellas se manejan sustancias y materiales que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, pueden representar un riesgo para las personas que ahí se localicen, para las que se encuentran, vivan o transitan por sus cercanías, para las concentraciones o conglomeraciones de personas permanentes, ocasionales o de tránsito próximas a las mismas; para su vida, su salud, sus bienes y su entorno, y por ende que implican riesgo para la población o comunidad en general; y así mismo, porque la construcción y funcionamiento de dos o más de esas estaciones de servicio potencializa el riesgo de que se trata y también tomando en consideración la proliferación y aumento en los últimos años de la instalación de estaciones de servicio donde se expeden Gasolinas y Gas LP y debido a la necesidad urbana de regular su ubicación, atendiendo a la necesidad que se tiene del servicio que presentan, pero en correspondencia con la necesidad real de la población que debe de contar con los servicios necesarios para su desarrollo, pero en un marco de regulación y planeación, además de prevenir daños a terceros por encima de los intereses particulares, considerando los eventos delictivos en los que se han visto involucrados este tipo de negocios, particularmente en nuestra sociedad, y por el riesgo que en representan en materia de protección civil, para evitar concentraciones de riesgos innecesarios de productos explosivos, es que se hace necesario su regulación para salvaguardar el interés de la población, fijando distancias mínimas en la que deberán de ubicarse las estaciones de servicio.

Que adicionalmente al aspecto estrictamente técnico y de seguridad que determina y requiere Petróleos Mexicanos (PEMEX), para el otorgamiento de franquicias a personas físicas o morales, el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pretende con este Reglamento, ir más allá normando y regulando lo relativo al uso de suelo, cambio del mismo y expedición de la licencia de construcción correspondiente, procurando un sano equilibrio ecológico y señalar las características de las zonas no susceptibles para instalar establecimientos de este tipo, por el riesgo que estos presentan, así como las distancias mínimas que deberá de existir entre estos tipos de negocios.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En atención a lo anterior, tomando en cuenta la finalidad del reglamento, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pido a esta H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, solicite de manera inmediata a las Autoridades correspondientes, tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, es decir se abstenga de expedir cualquier tipo de licencia, permiso o autorización que deriven en la entrada en funcionamiento de la estación de servicio a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente ocuro.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la colectividad, por lo que la Dirección de Fomento Económico y la Dirección General de Ordenamiento Territorial Y Urbanismo no deben de otorgar a la empresa citada la licencia de funcionamiento por contravenir el artículo 30 numeral 1 y 7 del reglamento en estudio.

b) De igual forma, las Autoridades están vulnerando mis derechos humanos por negligencia, ya que han sido omisas en dar cumplimiento a los reglamentos de: REGLAMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO CONSTRUCCIONES, PARA EL MUNICIPIO DE TORREON COAHUILA y REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACION DE ACCIONES URBANAS EN EL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA, paso a demostrarlo:

En cuanto al primer ordenamiento legal citado esto es Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila, han omitido su debida aplicación ya que en lo conducente señala:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de aplicación general en el Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 7°. Corresponde al Presidente Municipal, además de lo que disponen las leyes aplicables:

I. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente Reglamento.

Artículo 29. Para obtener las constancias, permisos y licencias, y autorizaciones, los interesados sean personas físicas o morales de derecho público o privado, deberán apegarse a lo dispuesto en el Reglamento para la expedición de constancias, permisos y licencias, y autorizaciones del Municipio de Torreón, Coahuila.

Dicho reglamento es claro en señalar que las disposiciones contenidas en el mismo de orden público, y que el corresponde al Presidente Municipal cumplir y hacer cumplir dicho reglamento, apegándose además a lo dispuesto por el reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila, mismo que en su artículo 8° señala:

Artículo 8°. La Dirección General de Urbanismo podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación cuando las constancias, permisos, licencias, o autorizaciones se hayan obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que se establece este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se entiende que la Autoridad tiene la potestad de dar marcha atrás a sus principio actos, cuando en estos existan vicios o no se hayan cumplido los requisitos; pero en el caso concreto, la autoridad ha permitido que su negligencia en la otorgación de licencias sin que cumplan los requisitos que se establecen en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolineras, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado del Municipio de Torreón, siga generando violaciones a los derechos de terceros, cuando este puede poner freno a esa situación iniciando el procedimiento de cancelación señalado en el artículo 8, del Reglamento para la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila, impidiendo así la vulnerabilidad de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y medio ambiente sano del suscrito y demás vecinos del fraccionamiento X, ya que al no hacerlo, las autoridades permiten que se vulneren mis derechos humanos.

Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, al artículo 4º. Constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condicionales y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

De todo lo anterior es de precisar que las autoridades están obligadas a cumplir con el principio de debida diligencia en sus funciones, la cual tiene por objeto que las autoridades a través de sus actos y reglamentos impidan la violación a los derechos humanos de las personas, debiendo no solo cumplir y hacer cumplir sus reglamentos, sino que debe tomar las providencias necesarias para que sus actos no vulneren los derechos humanos de terceros, y si estos llegan hacer quebrantados debe la autoridad buscar los mecanismos para resarcir dichos derechos y que sigan prevaleciendo, además de llevar a cabo las diligencias, investigaciones y sanciones hacia los terceros que vulneren los derechos esenciales de toda persona.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo cual, las actuaciones irregulares acreditadas no pueden ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo que en el caso tiene que ser respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para poder ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, o negligente, ya que es un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discretamente, si no que sus actos se encuentran discretamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

Época: Decima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1.7o.A. J/7 (10a.)

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MAS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga: sin embargo, esa finalidad no solo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no solo afectan a una persona en general: por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 95/2016. Secretaría Del Medio Ambiente de la Ciudad de México, 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de Abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García

Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/ 2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de Abril de 2016. Unanimidad de votos: Ponente: Francisco García

Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio

González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranja Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo

Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En la relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PUBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL AMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, pagina 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Época: Décima Época

Registro: 160000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.4o.A.811 A (9a.)

Página: 1807

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACION CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene cada individuo a un medio ambiente adecuado por su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Época: Décima Época

Registro: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTA PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCION, CONDUCTA U OMISION EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles. Restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para –entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua, y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Ahora bien en la presente queja las autoridades no han realizado ninguna acción tendiente a evitar que la persona jurídica X, siga vulnerando derechos de terceros, y ni ha generado procedimientos con los que la empresa de marcha atrás a sus actos, es decir no ha sancionado ni cancelado las actuaciones que por apatía se han permitido realizar a la empresa señalada, permitiéndole así violentar un derecho humano como lo es el medio ambiente sano y más aún la misma autoridad violenta el Estado de Derecho que debe prevalecer en toda sociedad, faltando así a los derechos de seguridad y legalidad jurídica de los ciudadanos que habitamos en el fraccionamiento Cuarto de Cobián.

Es de mi intención aportar los siguientes medios de prueba:

1.- Copia Simple de Comprobante de domicilio de la suscrita consistente en Estado de Cuenta emitido por X, y con lo que acredito el domicilio en el cual vivo y habito la suscrita y mi interés legítimo.

2.- Copia simple de mi identificación (CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) con la que acredito el domicilio en el cual vivo y habito la suscrita y mi interés legítimo.

3.- Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón.

4.- Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano Construcciones, para el Municipio de Torreón, Coahuila.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

5.- Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley De La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, solicito que se ejerza a mi favor la suplencia en la deficiencia de la queja en su máxima expresión.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Presidente de la H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado formal queja en contra de las autoridades precisadas en el cuerpo de la presente.

SEGUNDO.- Requiera a las Autoridades involucradas informe sobre los procedimientos y actuaciones que han realizado sobre los hechos expuestos.

TERCERO.- Mandar realizar la diligencias que considere pertinentes.

CUARTO.- Solicite de manera inmediata a las Autoridades correspondientes, tomen las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, es decir, se abstenga de expedir cualquier tipo de licencia, permiso o autorización que deriven en la entrada en funcionamiento de la estación de servicio a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente ocuro.

QUINTO.- Emitir las recomendaciones que estime necesarias para que se respeten mis derechos humanos vulnerados....."

Por lo anterior, la C. Q1 solicitó la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, se logró recabar las siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 7 de diciembre de 2016, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio DGDET/----/2016, de 20 de octubre de 2016, el Licenciado Jaime Russek Fernández, Director General de Desarrollo Económico y Turismo del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

".....se hace de su conocimiento que a través de este medio vengo a rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele la quejosa, el cual se rinde de la siguiente manera:

PRIMERA.- Que en relación a los hechos narrados por la quejosa, la persona moral denominada X intenta operar una estación de venta de combustible, en esta Ciudad de Torreón, Coahuila, el cual ingreso solicitud para obtener licencia de funcionamiento, bajo formato único de licencia mercantil con número de Folio X, el día 3 de mayo de 2016, para la venta de combustible en el domicilio ubicado en X de X, Número X del Fraccionamiento X de la Ciudad de Torreón, Coahuila, firmado por el C. E1, en calidad de representante legal de la empresa.

SEGUNDA.- En cuanto a la autorización de la construcción de una Estación de Servicios a la persona jurídica colectiva denominada X, se expidió constancia de la Licencia de Construcción de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante oficio DGOTU/---/2014, sin que pase desapercibido que la misma se expidió sin cumplir la totalidad de los requisitos señalados en el establecimiento de la Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila, Asimismo se establece que su vigencia es de 180 días y en este caso excedió tal vigencia, por lo que no se acredita haber cumplido con tal requisito, por lo que la misma se encuentra caduca por haber expirado el plazo para lo cual fue otorgado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- En cuanto a la expedición de Constancia de Uso de Suelo, con fecha 08 de mayo de 2015, se hizo de conocimiento a la empresa X, que no fue aprobado la Constancia de Uso de Suelo por la Dirección General de Urbanismo con fecha 15 de abril de 2015, que le fue notificada con fecha 8 de mayo de 2015, de la que se desprende que no es factible toda vez que se encuentra dentro de un radio de 2000 metros, cercano a un establecimiento similar, pues que se contradice una disposición de orden público, como lo es el artículo 7 del reglamento de la Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila.

Cabe mencionar que esta Dirección de General de Desarrollo Económico y Turismo, no ha emitido licencia de funcionamiento para la operación de dicho establecimiento, dicha solicitud se encuentra pendiente por la interposición del Amparo ---/2016, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de esta Ciudad, interpuesto por el C. E1, representante legal de la empresa.

ÚNICO.- se me tenga por presentado informe pormenorizado antes esta comisión.....”

A dicho oficio se anexó copia simple de la constancia de la Licencia de Construcción DGOTU/---/2014, de 16 de diciembre de 2014, suscrita por el Ingeniero Gabriel Calvillo Ceniceros, Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, así como la renovación de la misma, de 15 de abril de 2015, en la que textualmente se determina lo siguiente:

".....2.- Por lo que hace a la renovación de constancia de uso de suelo para construir una estación de servicio PEMEX se considera por parte de esta Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo que NO es procedente, lo anterior en virtud de que no cumple con la distancia exigida por el artículo 7º del Reglamento Para El Establecimiento De Gasolinera y Estaciones De Venta, Almacenamiento De Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento Para Distribución Y Venta De Gas Licuado De Petróleo Del Municipio De Torreón, disposición que considera que la autorización, construcción y funcionamiento de dos o más de esta clase de estaciones de servicio.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Mediante oficio DGOTU/DJ/OV/----/2016, de 20 de octubre de 2016, el Ingeniero Gabriel Calvillo Ceniceros, Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del R. Ayuntamiento de Torreón, cumplió con requerimiento formulado por este organismo público autónomo, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....En cumplimiento al requerimiento realizado a esta dependencia, mediante oficio SV/---/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, que me fuera debidamente notificado el día 18 del mismo mes y año, le informo lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a la autorización de la construcción de una estación de servicio a la persona jurídica colectiva denominada X, como ya se ha informado en diversos juicios de amparo, se expidió la constancia de licencia de construcción de fecha 16 de diciembre de 2014 mediante oficio DGOTU/----/2014, sin que pase desapercibido que la misma se expidió sin cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila, ni demás ordenamientos municipales aplicables, ello en virtud de oficio X que hiciera llegar a esta dependencia el Director General de Desarrollo Económico de los cuales se acompaña copia certificada.

SEGUNDO: Por lo que hace a la expedición de la constancia de uso de suelo a que se refiere en su queja la C. Q1, como también ya se ha informado a diversas autoridades, a la fecha NO SE HA EMITIDO por parte de esta autoridad, CONSTANCIA DE USO DE SUELO POSITIVA a favor de la persona jurídica colectiva X para el establecimiento de una gasolinera o estación de servicio.

Por el contrario, como ya se ha informado a diversas autoridades, se acompaña al presente informe, copia certificada de la negativa de uso de suelo elaborada con motivo de la solicitud presentada por el C. E1 de fecha 15 de abril de 2015, negativa que se expidió conforme al Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolineras, Diesel y Plantas de Almacenamiento para la Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila ya que protegiendo el interés social y el orden público, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cita, el cual prevé, que al considerarse como peligroso el almacenamiento de los productos de diésel, gasolina y gas L.P., y que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad, e inflamabilidad, pueden presentar un riesgo para las personas que se localicen a un radio de 2000 metros, lo anterior como estricta medida de seguridad, oficio que se encuentra debidamente fundado y motivado....."

CUARTA.- Mediante oficio SRA/SAJ/---/2016, de 21 de octubre de 2016, el Licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....a través de este medio vengo a rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele la quejosa, el cual se mide de la siguiente manera:

Que en relación a los hechos narrados por la quejosa, la persona moral denominada X intenta operar una estación de venta de combustible, en esta Ciudad de Torreón, Coahuila, el cual ingreso solicitud para obtener licencia de funcionamiento, bajo formato único de licencia mercantil con número de Folio X, el día 3 de mayo de 2016, para la venta de combustible en el domicilio ubicado en X, Número X del Fraccionamiento X de la Ciudad de Torreón, Coahuila, firmado por el C. E1, en calidad de representante legal de la empresa.

Cabe mencionar que la Dirección de General de Desarrollo Económico y Turismo, no ha emitido licencia de funcionamiento para la operación de dicho establecimiento, pus la persona moral denominada X no cuenta con las constancias de aprobación a su favor de Uso de Suelos por la Dirección General de Urbanismo.

Por otra parte es de precisar que en fecha 08 de mayo de 2015, se hizo del conocimiento a la persona moral denominada X que no fue aprobada la constancia de Uso de Suelo, expedido por la Dirección General de Urbanismo de fecha 15 de Abril de 2015, que le fuera notificada a la persona moral denominada X, mediante Acta de Notificación de fecha 08 de mayo de 2015, dentro de la que se desprende, no es factible, toda vez que se encuentra dentro de un radio de 2000 metros, cercano a un establecimiento similar, pues se contradice una disposición de orden público, como lo es el artículo 7º del Reglamento para el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamientos de Gasolina, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila.

Se acompaña al presente informe, copia de la negativa de uso de suelo elaborada con motivo de la solicitud presentada por el C. E1 de fecha 15 de abril de 2015, negativa que se expidió conforme al Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamientos de Gasolina, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, Coahuila.

Por último es de precisar se encuentra en proceso la interposición del Amparo ----/2016, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de esta Ciudad, promovido por el C. E1, representante legal de la empresa, por la omisión de extender Licencia de Funcionamiento para dicho establecimiento.

ÚNICO.- Se me tenga por presentado informe pormenorizado antes esta comisión....."

QUINTA.- Escrito suscrito por la quejosa Q1, de 26 de octubre de 2016, presentado ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual desahogó la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, escrito en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....De los informes rendidos por las autoridades se desprende que dichas Autoridades no han actuado con la debida diligencia, faltando así a este principio, esto ya que de sus informes se desprende que dichas Autoridades emitieron una Licencia De Construcción, mediante oficio DGOTU/----/2014, fecha 16 de diciembre del 2016, y asimismo recibieron una solicitud para la obtención de una Licencia de Funcionamiento bajo el Folio ---- en fecha 03 de mayo del presente año, todo esto sin que dichas Autoridades realicen algo al respecto, es decir, dichas Autoridades solo se limitaron a realizar dichos actos de autoridad manifestando con simpleza que dicha Licencia de Construcción no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Establecimiento de las Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diésel, y Plantas de Almacenamiento



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, y por la otra, en relación a la solicitud de Licencia de Funcionamiento, solo manifiesta que fue solicitada mediante Folio ----, y que a la fecha no emitido la Licencia de Funcionamiento y que se encuentra pendiente esto en virtud del Amparo ----/20016, interpuesto por el C. E1.

Lo anterior pone de manifiesto que dichas Autoridades han faltado al PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA, ya que siguen siendo omisos en sus actuaciones, verbigracia, ya se emitió Licencia de Construcción y las autoridades no han realizado ningún procedimiento, actuación o sanción, para echar a tras su propia falla, es decir, de no ha realizado actos tendientes a la reparación de la falta realizada, como dejar pudiera ser, dejar sin efecto dicha Licencia de Construcción, clausurar la obra realizada, o iniciar denuncia administrativa para solicitar la demolición de la obra, todo esto ya que tiene las facultades para realizarlo dentro de un marco de legalidad ya establecido como lo es, el reglamento de Construcciones para el Municipio de Torreón, así también, la diversa Autoridad no manifiesta que ha realizado algún acto de autoridad para no emitir la Licencia de Funcionamiento, ni le ha contestado al quejoso que no reúne los requisitos para su obtención.

Así en esta tesitura, las Autoridades dejan que el particular (X) promueva todos los medios a su alcance para lograr su objetivo, queriendo imponer su derecho por cualquier medio posible, ya que ha acudido a todos los recurso jurisdiccionales para querer imponer su derecho, y las Autoridades solo se limitan a ser espectador de las actuaciones, debiendo ser los primeros en poner y establecer las limitantes para que el orden legal ya preexistente se imponga.

En este sentido, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos implica, entre otras responsabilidades, la prevención de las violaciones a los derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos; se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado, en la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad.

Así, en estos casos, el Principio de Debida Diligencia alude al grado de esfuerzo que debe realizar un Estado para aplicar los derechos en la práctica y para proteger a las personas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los abusos cometidos por terceros. Si se ha violado un derecho, el Estado debe restaurarlo en la medida de lo posible.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- se tomen en cuenta todas las manifestaciones emitidas por la suscrita, y recomiende a las autoridades realizar, los actos, procedimientos, y actuaciones tendientes a cancelar todas las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas a favor de X, y así como inicie procedimiento en contra de la demolición de la obra Construida por no contar con los requisitos requeridos.....”

SEXTA.- Escrito suscrito por la quejosa Q1, de 9 de noviembre de 2016, presentado ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que en relación a las constancias anexadas por las Autoridades Municipales solicito a esta H. Comisión de Derechos humanos, requiera a dichas Autoridades para que manifiesten si han realizado o iniciado algún procedimiento para dejar sin efecto la Licencia de Construcción otorgada a la Empresa denominada X, y digan en qué etapa se encuentra el tramite realizado por la misma empresa para la obtención de la Licencia Mercantil, o el plazo en que se resolverá el tramite ya mencionado, así como los mecanismos que tiene esta autoridad para negar la Licencia de Funcionamiento solicitada.

De igual forma las Autoridades Municipales no manifiestan nada en relación a la Constancia de Terminación de Obra de la construcción realizada por la empresa X, la cual es requisito obligatorio para la ocupación del inmueble construido, tal y como lo señala el artículo 54 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila, esto es de suma importancia ya que la CONSTANCIA de terminación de obra es el documento emitido por la autoridad que certifica el término de una construcción y que la misma fue realizada de acuerdo al proyecto de obra aprobado, lo que es sustancial ya que su objetivo es revisar si la obra fue construida adecuadamente para evitar algún tipo de riesgo estructural para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los ocupantes y usuarios de la construcción. Ahora bien, si la Empresa X no cuenta con tal constancia o bien se entregó de manera deficiente (ya que a simple vista se observa que dicha obra no ha sido concluida, tal como se aprecia del anexo fotográfico anexo a la presente), se deberá negar la Licencia Mercantil o de Funcionamiento solicitada ya que la misma debió solicitarse previo a la licencia de funcionamiento según el artículo 56 del reglamento señalado con anterioridad.

Único.- se realicen los requerimientos solicitados por la suscrita, con el fin de tener certidumbre de que las Autoridades Municipales están actuando con la debida diligencia en favor a los derechos humanos de todas las personas a quien les afecta dicha estación de servicio.....”

SÉPTIMA.- Mediante oficio DGDET/----/2016, de 22 de diciembre de 2016, el Licenciado Jaime Russek Fernández, Director General de Desarrollo Económico y Turismo del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió informe complementario en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

".....se hace de su conocimiento que a través de este medio vengo a rendir el informe solicitado en relación a si se ha iniciado o realizado algún procedimiento para dejar sin efecto la Licencia de Construcción otorgada a la empresa denominada X y que diga en qué etapa se encuentra el tramite realizado por la misma empresa para la obtención de la Licencia Mercantil, en cuanto a lo primero solicitado desconozco lo solicitado por no ser del área que represente y en cuanto a lo segundo se informa que dicho trámite se encuentra detenido ya que existe la interposición del Amparo ----/2016, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de esta Ciudad, como ya se había informado con anterioridad.....”

OCTAVA.- Mediante oficio DGOTU/DJ/OV/----/2016, de 22 de diciembre de 2016, el Ingeniero Gabriel Calvillo Ceniceros, Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió informe complementario en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....vengo a rendir el informe solicitado, en cuanto a si se ha realizado o iniciado algún procedimiento para dejar sin efecto la licencia de construcción otorgada a la empresa



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

denominada X y se mencione en qué etapa se encuentra el trámite realizado por la misma empresa para la obtención de la licencia mercantil, por lo anterior se hace su conocimiento que a la fecha no se ha iniciado ningún procedimiento para dejar sin efecto la licencia de construcción mencionada y esta autoridad desconoce el estado en el que se encuentra el trámite realizado por no ser el área a quien le correspondió recibir dicho trámite.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- se me tenga por contestado dicho requerimiento en tiempo y forma.....”

NOVENA.- Mediante oficio SRA/SAJ/----/2016, de 22 de diciembre de 2016, el Licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió informe complementario en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....se hace de su conocimiento que a través de este medio vengo a rendir el informe solicitado en cuanto si se ha realizado o iniciado algún procedimiento para dejar sin efecto la licencia de construcción otorgada a la empresa X y mencione en que etapas se encuentra el trámite realizado por la misma empresa en cuanto a la licencia mercantil, por lo anterior es de informar que no se ha realizado ningún procedimiento para dejar sin efecto la licencia de construcción ya mencionada y en cuanto a la licencia mercantil dicho trámite se encuentra detenido todo lo anterior ya que existe un juicio de amparo que a la fecha no se ha resuelto.....”

DÉCIMA.- Escrito suscrito por la quejosa Q1, de 16 de enero de 2017, presentado ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que en cumplimiento a su oficio SV-----/2016, de fecha 30 de diciembre de 016, vengo a realizar las siguientes manifestaciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las dependencias municipales en la vista desahogada por aquellas, no dan respuestas claras y objetivas al asunto que se trata, es decir, solo se limitan a manifestar en forma somera lo que la autoridad no ha hecho, sin decir el impedimento para realizarlo.

Lo único que queda demostrado de manera indubitable, es que no han realizado los procedimientos correspondientes para enmendar sus errores, en primer término la Dirección General del Ordenamiento Territorial y Urbanismo en su primer informe de los hechos reconoció que se había otorgado una licencia de construcción sin cumplir con el uso de suelo debido, además de señalar que por el contrato existe negativa de uso de suelo en contra de la empresa X, aunado a lo anterior, en su último informe manifiesta no haber iniciado ningún procedimiento para la cancelación de la licencia de construcción emitida, sin mencionar el fundamento o motivo que le impida realizarlo.

Por lo que respecta a la Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo esta autoridad ni siquiera remitió a esta H. Comisión, el expediente respectivo a los hechos, y en su último informe manifiesta que el procedimiento se encuentra detenido sin emitir constancia alguna del hecho ni mencionar el fundamento por el cual se encuentra detenido, asimismo dicha autoridades siguen siendo omisas en reparar sus errores y en realizar los procedimientos correspondientes para cancelar las licencias otorgadas y emitir la negativa a la Licencia de Funcionamiento solicitada por la empresa X, habiendo fundamentos legales y procedimientos para realizarlo como se mencionó en mi escrito inicial de queja.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito, en primer término se me tenga por realizando las manifestaciones de mí parte, y además para evitar dilaciones innecesarias ya que las autoridades han confesado su nula intervención en el asunto que nos ocupa, se cierre la investigación del procedimiento y se emitan las recomendaciones debidas para que no se sigan vulnerando mis derechos humanos.....”.

DÉCIMA PRIMERA.- Mediante oficio DGDE/17.1/---/2017, de 26 de octubre de 2017, el Licenciado Jaime Russek Fernández, Director General de Desarrollo Económico y Turismo del R. Ayuntamiento de Torreón, rindió informe solicitado por este organismo público autónomo relativo al juicio de amparo ---/2016, tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito, en el que textualmente refirió lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Que en relación al inciso a) se informa se encuentra interpuesto el amparo ----/2016, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, promovido por el E1, para corroborar lo anterior anexo al presente escrito copias de la sentencia de amparo....."

A dicho informe, se acompañó copia fotostática de la resolución del amparo, de 9 de marzo de 2017, en revisión administrativo relativo al juicio de amparo ----/2016-V-II, en el que se reclamó de la Dirección General de Desarrollo Económico y Turismo la omisión de extender la Licencia de Funcionamiento para el establecimiento de la estación de servicio, dentro del término de diez días así como la omisión de extender de manera positiva la licencia de funcionamiento, en el que se emitió la sentencia el 27 de septiembre de 2016, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo, que textualmente se transcribe:

".....La justicia de la Unión ampara y protege a X, contra el acto reclamado al Director General de Desarrollo Económico y Turismo Municipal de Torreón, Coahuila (sic), consistente en la omisión de expedir la licencia de funcionamiento para el establecimiento de una estación de servicios ubicada en calzada X, número X, del fraccionamiento X, Coahuila, en atención a los motivos y fundamentos contenido en el considerando quinto, y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia....."

De dicha sentencia, ambas partes presentaron recurso de revisión toda vez que el quejoso en sus agravios expresó que se debía considerar en sentido afirmativo la expedición de la Licencia de Funcionamiento con base en el artículo 12 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón y, por otro lado, la autoridad responsable en sus agravios señaló que la petición de la parte quejosa es infundada, toda vez que no había cumplido con algunos de los requisitos establecidos en la ley de la materia, por lo que al resolverse el recurso de revisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, consideró textualmente lo siguiente:

".....Luego, los efectos de la concesión de la protección constitucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, deben ser para que el director de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, estime que en el caso ha operado la figura de la afirmativa ficta, y una vez realizados los trámites



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

necesarios, resuelva lo conducente respecto de la solicitud de la licencia de funcionamiento que le fue formulada.

En tales condiciones, al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por el quejoso, lo que procede es modificar la sentencia recurrida.

Por lo que toca a los argumentos de la autoridad recurrente en el sentido de que la quejosa no reunió los requisitos legales, como lo es la presentación del dictamen de aprobación del uso de suelo emitido por la Dirección General de Urbanismo, y que por ende, conforme al Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no será admitida dicha solicitud si no reúne todos los requisitos para obtener dicha licencia, por lo que no se surte la afirmativa ficta, lo cual debió haber analizado el juez de la causa.

Tales argumentos atendiendo a lo ya expresado en párrafos que anteceden, devienen infundados, en virtud de que con independencia de que la autoridad sostenga que en el caso no se cumplen los requisitos para que le sea expedida a la quejosa la licencia respectiva, por disposición reglamentaria contemplada en el artículo 12 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ante la inacción de la autoridad relativa al trámite, en el caso de las licencias, por no resolver las solicitudes dentro del plazo establecido, la consecuencia que prevé el reglamento es la configuración de la afirmativa ficta.

Sin que tampoco pueda estimarse que en el caso exista la aplicación de la suplencia de la queja como refiere la autoridad recurrente, pues claramente señaló el A quo que la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública, y sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Por último, resulta por demás infundado que no se haya acreditado la existencia de los actos reclamados, pues teniendo en cuenta los razonamientos que también se han



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

expresado en el presente fallo, claramente quedó demostrada la omisión de la autoridad en pronunciarse sobre la solicitud planteada, y por ende, en acatamiento al presente fallo, deberá estimar que en el caso ha operado la figura de la afirmativa ficta y una vez realizados los trámites necesarios resolverá lo conducente respecto de la solicitud de la licencia de funcionamiento que le fue formulada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 83, 85, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia impugnada.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a X, en contra del acto que reclamó del Director General de Desarrollo Económico y Turismo de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, quienes autorizaron para un tercero una licencia para la construcción de una gasolinera sin cumplir con los requisitos para su otorgamiento, previstos en el artículo 7º del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolineras, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, procedimiento en el que la autoridad fue omisa en resolver respecto de la expedición o negativa de la misma en los términos que exige la ley, lo que generó que se continuara con el trámite para la expedición de la licencia de funcionamiento, generando con esta omisión que el solicitante interpusiera un amparo que resolvió una afirmativa ficta en su beneficio, obligando con ello la autoridad judicial al R.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ayuntamiento de Torreón a otorgar una licencia para la construcción de una gasolinera en un lugar no factible como lo es el fraccionamiento donde habita la quejosa.

En ese sentido, una vez que se expidió la licencia de construcción de cuya solicitud no contaba con los requisitos previstos en dicho reglamento, la autoridad fue omisa en iniciar de oficio un procedimiento de cancelación de la licencia otorgada, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 8 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, precisando que la modalidad materia de la presente implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano en su modalidad citada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, de las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Torreón, incurrió en violación a los derechos humanos de la C. Q1, en atención a lo siguiente:

La quejosa señaló que en el inmueble que se encuentra enfrente de su domicilio se pretende el funcionamiento de una gasolinera, misma que se construyó sin contar con los permisos necesarios para tal fin, además de que la autoridad municipal no ha realizado acciones para sancionar a los responsables de la construcción misma que concluyó dicha obra a finales del 2015, siendo entonces que la autoridad ha incurrido en omisiones para el cumplimiento de diversos ordenamientos municipales como el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del municipio de Torreón, el cual esencialmente manifiesta los requisitos para la instalación y funcionamiento de estaciones de gasolina, gas y diesel, incumpliendo con ello la autoridad al permitir la construcción de dicha estación que no cumple con el requisito de distancia radial de 2,000 metros respecto de otra estación que ya se encuentra a menos de 200 metros.

Asimismo, la quejosa señaló, sobre este último aspecto, que el fraccionamiento en el que vive no es factible para que se instalara una estación de servicio de gasolina por encontrarse a menos de 200 metros de distancia de la que establece la norma al respecto -2,000 metros-, de conformidad con el artículo 7º del Reglamento de las Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de petróleo del Municipio de Torreón y, por ello, la autoridad ha sido omisa en dar cumplimiento a los reglamentos de: Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, Construcciones para el municipio de Torreón y para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la realización de Acciones Urbanas en el municipio de Torreón.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por su parte, el Director General de Desarrollo Económico y Turismo del R. Ayuntamiento de Torreón, al rendir su informe pormenorizado, señaló que la empresa X, ingresó una solicitud de licencia de funcionamiento el 3 de mayo de 2016 para la venta de combustible en el domicilio ubicado en X, número X del Fraccionamiento X, señalando además que para la autorización de la construcción de dicha estación se expidió la licencia de construcción, de 16 de diciembre de 2014, sin cumplir con la totalidad de requisitos del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, cuya vigencia de 180 días se encontraba caduca por haber expirado dicho plazo otorgado.

Asimismo, informó que respecto de la licencia de uso de suelo, el 8 de mayo de 2015 se notificó a la empresa que no fue aprobada dicha constancia por la Dirección General de Urbanismo por no ser factible toda vez que se encuentra dentro de un radio de 2,000 metros cercano a un establecimiento similar según lo dispone el artículo 7º del Reglamento de las Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de petróleo del Municipio de Torreón y que la licencia de funcionamiento no había sido emitida debido a que se encontraba en trámite un juicio de amparo número ----/2016 ante el Juzgado Cuarto de Distrito y, en ese mismo sentido, se proclamaron el Director de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón.

El 4 de noviembre de 2016, al desahogar vista, la quejosa reiteró su inconformidad manifestando que las autoridades municipales de Torreón faltaron al principio de debida diligencia al ser omisos en sus actuaciones, ya que al haber emitido la licencia de construcción, no han realizado ningún procedimiento, actuación o sanción para revertir su falla pues la autoridad no manifiesta que ha realizado actos para no emitir la licencia de funcionamiento, ni le ha contestado al quejoso que no reúne con los requisitos para su obtención.

Así las cosas, esta Comisión recabó información relativa al procedimiento jurisdiccional del juicio de amparo que se desarrolló paralelo al proceso del expediente de queja y, en ese sentido, el 27 de octubre de 2017 la autoridad municipal presentó copia simple del procedimiento de amparo número ----/2016 interpuesto ante el Juzgado Cuarto de Distrito de la Laguna, promovido por el C. E1, en el cual obra la resolución del amparo en revisión a través de la cual se otorgó la licencia de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

funcionamiento en sentido afirmativo por parte de la Dirección de Fomento Económico quien en un principio fue omisa en resolver la petición de solicitud de Licencia de Funcionamiento que promovió la empresa X S. A. de C.V., lo que provocó que operara la afirmativa ficta que establece el artículo 12 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, que establece:

“Los plazos para el otorgamiento de constancias, permisos, licencias y autorizaciones serán los que se establecen en el presente Reglamento. En el supuesto de que la Autoridad Municipal no resuelva, durante el plazo establecido, la constancia, permiso, licencia o autorización, solicitado, éste se tendrá por expedido en sentido afirmativo. En este caso, la Dirección General de Fomento Económico y Modernización del Municipio extenderá la constancia respectiva en un plazo no mayor de 3 días hábiles.....”

Por lo anterior, la autoridad municipal tuvo que cumplir la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo que legitimaba un derecho generado por una afirmativa ficta, que es una figura para que el gobernado no quede indefinidamente a la espera de una respuesta, la cual tiene toda validez mientras tanto no se afecten derechos de terceros o el interés general de la población.

En el caso en concreto de estudio, si bien fue un derecho generado para una persona moral que realizó una solicitud, también lo es que dicho derecho implica proveer posibles afectaciones a los derechos de terceros y del interés general.

En ese sentido, el 16 de diciembre de 2014, la autoridad otorgó la licencia de construcción sin que cumplieran con los requisitos señalados en el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Venta, Almacenamiento de Gasolinas, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y Venta de Gas Licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, siendo así que ante esa circunstancia conocida por las propias autoridades municipales, era su obligación ejercer de manera oficiosa lo que establece el artículo 8º del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón.

En efecto, dicho artículo establece la facultad oficiosa de la autoridad para restablecer actos que por acción u omisión transgredan la normatividad aplicable.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 8.- La Dirección General de Urbanismo podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación cuando las constancias, permisos, licencias o autorizaciones se hayan obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que se establece este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, de acuerdo con el citado artículo, el procedimiento de cancelación que se inicie de oficio podrá serlo, sólo bajo ese supuesto, entre otro diverso que contiene el artículo, cuando no se hubieren cumplido con los requisitos que establece el reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la obtención de constancias, permisos, licencias o autorizaciones.

Lo anterior, toda vez que dicho precepto interpretado, *a contrario sensu*, se traduce en el hecho de que no se podrá iniciar el procedimiento de cancelación cuando las constancias, permisos, licencias o autorizaciones se hayan obtenido con información o documentos verdaderos o auténticos o por haber cumplido con los requisitos que establece el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, la facultad para iniciar el procedimiento de cancelación, más que discrecional para la autoridad, se traduce en una obligación de iniciarlo, como se refiere en el presente asunto, bajo el supuesto de que en la expedición de una licencia no se cumplan con los requisitos que establece el citado reglamento y otras disposiciones aplicables y al no contar con evidencia de que la autoridad cumplió con esa obligación, ello se traduce en que la autoridad municipal omitió no iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia emitida por no haberse cumplido con los requisitos que establece el Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la realización de Acciones Urbanas en el municipio de Torreón, aplicando, de igual forma, lo que establece el artículo 24 del Reglamento anteriormente invocado:

“La Dirección General de Urbanismo podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento cuando.....

También podrá iniciarse de oficio el procedimiento de cancelación cuando la licencia de funcionamiento y/o permiso temporal se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados. O sin haber cumplido con los requisitos que se establecen en este Reglamento y demás disposiciones legales.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ante esa omisión, la autoridad municipal tenía la obligación de iniciar el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento, máxime si se tenía conocimiento que la misma se había autorizado sin cumplir con la totalidad de los requisitos, considerando que la expedición de la misma había sido en atención a la afirmativa ficta contenida en el artículo 12 del Reglamento antes citado, derivado de la resolución del amparo que se tradujo en restablecer un derecho generado por una falta de respuesta y, por lo tanto, era necesario otorgar la licencia de funcionamiento en sentido afirmativo en base a la resolución del amparo en revisión.

No obstante lo anterior, dicha situación se pudo haber prevenido si la autoridad, en primer lugar, no hubiera sido omisa en responder a la petición del propietario de la empresa referente a la solicitud de licencia de funcionamiento y, en segundo lugar, si posterior a la expedición de la licencia por el amparo otorgado se hubiera iniciado de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia de construcción que establece el artículo 8 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14, párrafo segundo:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho corresponda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en esa ciudad, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa, por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

No pasa inadvertido, que todos los servidores públicos tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Torreón, en materia de cumplimiento de los requisitos administrativos, según el área de su función así como, además, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Torreón, se esfuercen por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad municipal, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal del R. Ayuntamiento de Torreón, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la quejosa Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón que incurrieron en los hechos materia de la Recomendación, se:



R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicien de oficio los procedimientos de cancelación de licencias expedidas en el presente asunto establecidos en los artículos 8 y 24 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Torreón, por haberse emitido una licencia para el establecimiento de una gasolinera sin haber cumplido los requisitos que al efecto establece el citado reglamento.

SEGUNDO.- Se deslinden las responsabilidades administrativas en contra de quien haya tenido intervención en los hechos materia de la queja, mediante los procedimientos que al efecto se inicien, por la omisión de haber iniciado los procedimientos de cancelación de licencias expedidas, a que se refiere el punto recomendatorio anterior y, previa substanciación de los respectivos procedimientos, se apliquen las sanciones que en derecho corresponda.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Torreón.

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización dirigidos al personal de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Torreón o la que haga sus funciones y ejerza sus atribuciones, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y al cumplimiento de las obligaciones y requisitos en materia del expedición de constancias, permisos, licencias y autorizaciones para la realización de acciones urbanas en el municipio de Torreón en relación con su actuación y atribuciones y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**